*Venta de una esclava para Don Juan Carrasco Montero*

*Sepan por esta carta como yo Juan Bicedas, clérigo, presbítero, cura de la iglesia parroquial de Santa María del Mercado desta villa de Alburquerque y vecino della, otorgo y conozco por esta presente carta que por mí y en nombre de mis herederos y sucesores, vendo y doy en venta Real a Don Juan Carraco Montero, vecino del lugar de Guareña una esclava que tengo, la cual compré en el Reino de Portugal de donde me fue conducida, llamada Lucrecia, de color tinto negro, de estatura alta y gruesa, no hipotecada ni sujeta a ninguna obligación de deuda mía ni de otra persona alguna, que no ha cometido delito criminal por donde merezca pena corporal. Sana de toda enfermedad pública, ni secreta de mal de cosa con Bubas (1). Sana de la vista, no fugitiva ni ladrona ni menos borracha ni con otro ningún defecto vital que le impida el servir bien y por tal se la aseguro por precio y cuantía de mil y trescientos reales de vellón (2) de cuya cantidad me doy por satisfecho y entregado de setecientos y veinte y la restante cantidad me han de ser entregada para últimos de febrero del año de noventa y dos venidero, que son quinientos y ochenta reales de vellón que me tiene hecho vale de cuya cantidad recibida me doy por satisfecho y renuncio a las leyes de la entrega, prueba y a mayor abundamiento, otorgo carta de pago en forma y declaro que el justo precio y valor de la dicha esclava es la cantidad referida y no mayor en cualquiera manera que sea o se pueda, hago della al dicho Don Juan Carrasco Montero gracia y donación irrevocables que el derecho llama como Inter vivos (3) y renuncio a la ley del Ordenamiento Real, hecha en cortes de Alcalá de Henares, y de más que con ellas concuerdan y desde hoy en adelante para siempre me desapodero desisto y aparto del derecho de señorío que en la dicha esclava tengo y me pertenece y todo lo renuncio y traspaso en el dicho Don Juan de Carrasco y Montero y en quien, en su derecho, representase para que sea su esclava sujeta a su servidumbre y como tal la tenga, venda y disponga a cuya seguridad obligo mi persona y bienes espirituales y corporales en tal manera que sobre dicha venta no le será puesto pleito ni le saldrá mala voz y si le saliere lo defendiere y acabare desde el día que de ello tuviere noticia hasta fenecerlos (4) y si no le cumpliese y el dicho Don Juan Carraco Montero fuere desposeído de dicha esclava, o tuviere cualquiera de las enfermedades referidas dentro de dos meses que se han de contar desde el día de la fecha luego que suceda, le volveré los dichos reales y vale recibido por ella, con manchas costras y daños que de ello se le siguieren y recrecieren? y por todo como si aquí tuviera liquidación, se me ejecute con esta escritura por juramento en que lo difiero y en otra prueba que lo relevo, pero pasados dichos dos menses de conocidos cualquiera destos casos que van señalados para recogerla, si tiene alguna de las enfermedades referidas, aunque de algunas las tenga, no me la ha de poder volver (5) ni repetir (6) cosa alguna contra mí, ni pretender descuento ni baja porque de todo quedo excluido y doy poder a las justicias de su Majestad que sean competentes de cualesquier parte que son especialmente a las desta villa a cuya jurisdicción se sometió, renunció a su propio fuero jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de juresditione omnium judicum (7) y todas las demás leyes, fueros y derechos del capítulo o de absolución para de él no se aprovecha en este caso y la general del derecho en forma en cuyo testimonio así lo dijo y otorga estando en las casas de la morada (8) del otorgante, ante mí el presente señor y testigos en la villa de Alburquerque a trece de diciembre de mil seiscientos y noventa y un años siendo testigos don Manuel de Llerena y Don Lorenzo Jordán, vecinos desta villa y el otorgante doy fe, conozco y lo firmo:*

*Juan Briseda*

*Ante mi*

*Gerónimo Corrales*

*......... y número, y no más, doy fe*

AHPB P.N. Año 1691, caja 4750, escribano Jerónimo Corrales, paginas 283, 283 vuelta y 284.

Notas:

(1) Que no tiene ninguna enfermedad que curse con estos síntomas consistentes en abultamientos de la piel en forma de bolsa conteniendo pus, propios de la temida peste. (2) Ducado = 11 reales castellanos de plata, 27,5 reales de vellón y 375 maravedíes (de vellón). El ducado estaba fabricado en oro, los reales castellanos en plata y los reales de vellón y maravedís de vellón en aleaciones de cobre y plata. Dado su alto valor los ducados circulaban escasamente, tratándose por tanto de una moneda de cuenta. (3) Acto que tiene su causa en relaciones jurídicas realizadas entre personas vivas. (4) Darles fin. (5) Devolver, por cumplido el plazo establecido para ello en los dos meses citados. (6) Volver a pedir. (7) Esta ley hacía posible que la obligación pudiera ser cobrada por cualquier persona designada para ello. (8) Domicilio habitual.